

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**Y FINANCIERAS**

**CARRERA DE AUDITORIA**

*DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN*

**MONOGRAFIA**

**BOLIVIA Y LA DOBLE IMPOSICIÓN  
INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD  
ANDINA DE NACIONES**

**POSTULANTE:           ANGEL VARGAS VARGAS**

LA PAZ, SEPTIEMBRE DE 2005

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
JUSTIFICACIÓN .....	2
PROBLEMA .....	4
OBJETIVOS .....	4
PODER TRIBUTARIO .....	4
FENOMENO DE LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL .....	6
SISTEMAS DE PAISES EXPORTADORES DE CAPITAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL .....	12
La Exoneración .....	12
El Foreign Tax Crédit .....	12
El Foreign Tax Deduction .....	13
Tax Sparing .....	13
Tax Deferral .....	13
Los Incentivos Fiscales .....	14
ALTERNATIVAS DE SOLUCION PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES .....	15
CONVENIOS DE BOLIVIA CON OTROS PAISES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA .....	17
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	19
- CONCLUSIONES .....	19
- RECOMENDACIONES .....	20
BIBLIOGRAFÍA .....	22
ANEXO I	
CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE BOLIVIA CON OTROS PAISES, PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN .....	23

# BOLIVIA Y LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

## **INTRODUCCIÓN**

Los procesos de integración económica en varias regiones del mundo, los problemas de armonización fiscal, las transferencias de capital y tecnología de las sociedades industrializadas a las filiales de países extranjeros, la localización de los llamados paraísos fiscales, han originado el nacimiento de la Doble Imposición Internacional.

Economías que eran autárquicas y cerradas se han abierto y están integrándose en una verdadera economía mundial, surgiendo un mercado mundial de capital, que permite vastos movimientos de capitales.

Este proceso produce una mejor asignación de los recursos mundiales y, en consecuencia se ha incrementado el producto y se elevan los niveles de vida. Debido al mayor acceso a los bienes extranjeros, las personas gozamos de una mayor gama de opciones en materia bienes y servicios.

Se puede seguir mencionando una serie de beneficios, pero como suele ocurrir, estos acontecimientos también están asociados a algunos aspectos negativos, los procesos de integración económica pueden crear o agravar problemas potenciales.

## **JUSTIFICACIÓN**

Los contribuyentes exportadores de capital, son afectada por la potestad tributaria de dos o más países, cuando la adscripción de los hechos imponibles adoptan diferentes criterios jurídicos basados en la condición de las personas o en la ubicación territorial de los bienes económicos o la dirección de los negocios.

A lo largo de la historia de la humanidad, la mayoría de los países adoptaron el criterio de la nacionalidad para imponer a sus ciudadanos el deber de tributar no sólo de las rentas producidas en el país, sino también las percibidas en el extranjero. Muchos países y organizaciones hicieron planteamientos del principio de la fuente o país de origen, como legítimo criterio de atribución de potestades tributarias de los países menos desarrollados, por el que se atribuye la sujeción de los contribuyentes al lugar donde se localiza la actividad de éstos.

Al principio de la fuente se contraponen el criterio de domicilio o residencia como fundamento atributivo del derecho de imposición sobre los productos de capital invertido en el extranjero. Los países desarrollados han defendido tenazmente el derecho del país en el que tienen su domicilio los titulares de las rentas para someterlas a imposición.

En la comunidad Andina de Naciones, del cual Bolivia es integrante, gracias a la nueva orientación que impera en la subregión, se busca fomentar el ingreso de inversión y capitales extranjeros para impulsar el crecimiento, a fin de alcanzar el desarrollo económico, la innovación, competitividad y el empleo; el papel de la inversión se tornó aún más decisivo dándose un incremento en las negociaciones bilaterales en materia de inversiones entre los países andinos.

La decisión 291 de 1991, estableció el régimen común para el tratamiento a la Inversión Extranjera, representando el deseo de liberalizar las relaciones de inversión. Esta decisión sienta principios fundamentales que, a pesar de las críticas, siguen siendo válidos y que de alguna manera han influido en las negociaciones bilaterales de nuestros países. Esta decisión representa una puerta al regionalismo abierto y marcó la pauta de una política liberal en materia de inversiones. Sin embargo, de acuerdo con la tendencia a la desregulación y la flexibilización de las economías andinas, esta decisión refleja también la inexistencia de una política comunitaria en materia de inversiones, dejando a los países en absoluta libertad de regular este ámbito, al establecer un marco básico bastante flexible para la inversión extranjera.

## **PROBLEMA**

Existe doble o múltiple imposición, cuando las mismas personas, los mismos bienes o los mismos actos son gravados dos o más veces por la realización del mismo hecho imponible, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario, por el Estado en donde radica su residencia fiscal y por los estados en donde realiza sus actividades.

Doble imposición es el resultado de la percepción de impuestos similares en dos o más Estados, sobre un mismo contribuyente, por la misma materia imponible y por idéntico período de tiempo, por uno o más poderes fiscales distintos.

## **OBJETIVOS**

Lo que se pretende con esta obra es demostrar a las autoridades gubernamentales y todas las personas interesadas en el comercio internacional, el perjuicio y daño al que están sometidos los contribuyentes, por la aplicación de la potestad tributaria, para que investiguen e implanten formas de solución al problema de la doble tributación internacional.

Despertar interés en profesionales, investigadores, maestros, estudiantes, etc., para que se especialicen en el estudio del derecho internacional tributario, por la importancia que tiene esta disciplina, ya que los tributos son la base fundamental de la economías de las naciones.

## **PODER TRIBUTARIO**

El poder tributario es una de las manifestaciones del poder financiero del Estado y su ejercicio por éste y la pluralidad de organismos, de cuerpos intermedios, entidades, e instituciones que tienen una existencia reconocida dentro de aquél, plantea una serie de problemas que generalmente se identifican con la concurrencia y superposición de actividades (1). Una

definición más precisa es la de José Vicente Troya Jaramillo en su obra titulada "El Derecho Internacional Tributario", que expresa; "la potestad tributaria, o sea la facultad de establecer contribuciones o tributos, es propia de los Estados".

En Bolivia, según el Art. 9°, del Código Tributario Boliviano Ley 2492, el Poder Tributario, es la facultad que tiene el Estado de poder crear unilateralmente tributos y exigir su pago, y según el Art. 2° de este mismo código, el poder tributario tiene aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos. En el caso de tributos aduaneros, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

## FENOMENO DE LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

Los sistemas tributarios de muchos países se gestaron o desarrollaron cuando el comercio entre los países se hallaba muy controlado y limitado, y prácticamente no existían los grandes desplazamientos de capitales. En esa época, los elevados aranceles o los impedimentos físicos al movimiento de bienes desalentaban los flujos comerciales, mientras que los flujos de capital estaban prohibidos, o por lo menos muy controlados. En ese entorno, las empresas operaban en gran medida dentro de las fronteras de sus países, y la mayor parte de las personas obtenían su ingreso de actividades o inversiones en los países en los que tenían su residencia legal. En consecuencia, las autoridades de los países pedían gravar los flujos comerciales, las utilidades de las empresas, el consumo y los ingresos personales sin que se generaran conflictos con las autoridades de otros países.

En el entorno descrito anteriormente, la aplicación del principio de territorialidad, que otorga a un gobierno el derecho de gravar todos los ingresos y las actividades que ocurren dentro de su territorio, no ocasionaba conflictos o dificultades. Cualquier país, podía aplicar su política tributaria sin preocuparse por la forma en que afectaba a otros países. De igual forma, las políticas tributarias de otros países revestían sólo un interés marginal, o no interesaban a los responsables de la formulación de políticas. Cabe recordar que hasta hace poco tiempo el estudio de la tributación consistía casi exclusivamente en el estudio de la tributación en una economía cerrada.

La globalización ha cambiado todo esto. En el entorno actual las acciones de muchos gobiernos se ven notablemente limitadas por las de otros gobiernos, y los efectos secundarios extrafronterizos generados por la tributación han adquirido gran importancia.

Los nuevos instrumentos del mercado de capital (derivados y otros instrumentos exóticos) están creando complejos problemas a las autoridades tributarias. Los administradores encuentran crecientes problemas para identificar los ingresos, asignarlos a determinados países y gravarlos,

especialmente cuando las empresas que manejan estas operaciones funcionan desde territorios que son paraísos tributarios. Este es un problema que se agravará con el tiempo. En este campo, la política muestra un retraso con respecto a los recientes adelantos tecnológicos registrados en el mercado financiero. A medida que los mercados de capital se tornan más integrados y complejos y los movimientos de capitales se intensifican, es probable que la capacidad de las autoridades tributarias para manejar estos aspectos no esté al nivel necesario.

Los acontecimientos mencionados anteriormente y otros, están ejerciendo un impacto sobre los sistemas tributarios y los ingresos tributarios de los distintos países. Sin embargo aún no se comprende plenamente dicho impacto, y resulta difícil evaluarlo en forma cuantitativa. Según reciente información, los ingresos tributarios de determinados países han sido inferiores a lo anticipado en los pronósticos, incluso cuando se tienen en cuenta otros acontecimientos (como los factores cíclicos). Algunos ministros de finanzas han expresado preocupación acerca de estas pérdidas, que no son bienvenidas en momentos en que la reducción de los déficit fiscales sigue constituyendo un importante objetivo de la política económica en muchos países. Además, algunos países han experimentado súbitas salidas de capital cuando han intentado introducir ciertos cambios en la política tributaria, como las retenciones de impuestos en el caso de ciertos tipos de renta del capital.

El temor a la migración de la base tributaria ha hecho que algunos países se muestren reacios a ajustar las tasas de sus impuestos o incluso a gravar los ingresos provenientes de dividendos e intereses, reduciendo así el margen de maniobra de los responsables de la formulación de políticas. También se ha expresado inquietud acerca del impacto de la globalización sobre la incidencia del sistema tributario, y en consecuencia sobre su equidad, y sobre los déficit fiscales, si obliga a los países a reducir las tasas tributarias y especialmente las tasas sobre la renta de capital con el fin de mantener la competitividad internacional. La competencia tributaria se ha convertido en una realidad en muchos países, y el efecto neto de tal competencia es o será una reducción de

los ingresos tributarios de muchos países y un cambio forzoso en la estructura de sus sistemas tributarios.

Aquellos economistas que consideran que la reducción de los impuestos siempre resulta conveniente porque los gobiernos son inherentemente derrochadores, estarán satisfechos con la presión a la baja que las fuerzas competitivas antes mencionadas están ejerciendo o ejercerán sobre las tasas y los ingresos tributarios. Quienes se preocupan por los déficit fiscales o consideran que la presión a la baja sobre los ingresos tributarios reducirá la capacidad de los gobiernos para financiar gastos necesarios o inflexibles, no verán con buenos ojos esta evolución, En cualquier caso, el resultado más importante es que están generándose efectos secundarios a través de las fronteras nacionales. En la actualidad no existe un órgano mundial oficial, ya sea un gobierno mundial o una institución internacional, que tenga un claro mandato para abordar las cuestiones tributarias que tienen repercusiones internacionales.

La doble imposición puede ser interna o internacional. Si un sistema tributario es un auténtico sistema y su ámbito es nacional no se deberían dar supuestos de doble imposición interna; se trataría en este caso de un país unitario. Sin embargo, a los gobiernos se les facultad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; con ello se tiene las bases para que deje de ser unitario y altamente centralizado y pase a ser unitario pero descentralizado. Bastante diferente sería la realidad si dentro de un estado se admiten varias potestades tributarias, que bien pueden ser regionales, provinciales o municipales; de esta manera se darían ordinariamente múltiples supuestos de doble imposición interna.

Tratándose de la doble imposición internacional, ésta se produce por los diferentes criterios de atribución de potestad tributaria que manifiestan los diversos estados. Es muy claro que los intereses de los países en desarrollo se ven menoscabados en gran medida por los sistemas fiscales aplicados a los inversionistas extranjeros, ya que ellos muy a menudo son excelentes y

potenciales fuentes de ingresos de los estados y al mismo tiempo gozan de concesiones impositivas.

La interacción entre el sistema impositivo de los países desarrollados o exportadores de capital y los sistemas de las naciones en desarrollo preocupa enormemente a estas últimas por dos cuestiones fundamentales:

- a) Por cuanto la acumulación de dos o más impuestos, por el mismo concepto, a los mismos ingresos podría sin duda desalentar a los capitales que tienen grandes expectativas y proyectos de inversión, perjudicando directamente a los países pobres; y,
- b) Debido a que la forma como se evita la doble imposición puede constituir un impacto tremendo sobre los ingresos que los países en desarrollo esperan obtener de las inversiones foráneas.

A lo largo de los años se ha recurrido en forma constante a modificaciones legislativas de carácter unilateral realizadas por los países en desarrollo, o sea, se han dado generalmente soluciones domésticas al problema de la doble imposición, con los consecuentes obstáculos que ello implica a un diáfano circular de bienes, servicios y capitales a nivel internacional. También se ha recurrido a un instrumento, si se quiere flexible y a la vez autolimitante de las potestades tributarias de los estados, como es el tratado impositivo bilateral, que también coadyuva a la armonización de las deducciones en la doble imposición a base de la normativa particular de los sistemas impositivos generalmente complejos y diferentes de las naciones contratantes.

Cabe resaltar lo valioso que ha sido el esfuerzo impositivo de los países en vía de desarrollo cuando en los tratados se logra incluir una disposición que encara el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los países suscribientes. Esta disposición tiende a fomentar y facilitar la obtención de valiosos datos, casi siempre complejos y precisos acerca de las transacciones de alguna importancia de las empresas que tienen carácter internacional. Sin duda que esta disposición tiende a reducir la dependencia

marcada a una información muy difusa y limitada que reflejaba únicamente el segmento local de las actividades de las compañías extranjeras.

El principal problema que afronta el derecho internacional tributario es la doble imposición internacional, por lo que se hace imprescindible centrar la atención sobre esta cuestión, estudiando el surgimiento y presupuestos para su existencia, sus aristas y las soluciones que se han elaborado para resolverlo. Cabría sin duda un magno esfuerzo para que, desde la óptica latinoamericana, podamos llegar a soluciones propias, en alto grado satisfactorias en torno a la problemática aludida.

Para configurar este fenómeno se requiere de conflicto entre las diferentes potestades tributarias de los estados, ya que su simple coexistencia no es factor desencadenante de la doble imposición. El problema se suscita, por el hecho de que los estados asumen posiciones diferentes en cuanto a los criterios de atribución de potestad tributaria con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción y que básicamente son: el del domicilio o residencia, de un lado, y de otro, el de la fuente de producción de la riqueza.

En general, los convenios o tratados internacionales, independientemente de cual sea la materia que regulen, bien pueden contener cláusulas de naturaleza tributaria. Existen otros convenios, éstos sí específicamente tributarios, como los convenios que regulan los impuestos aduaneros y los convenios tendientes a evitar la doble imposición internacional.

Aún no existe un principio de derecho internacional general que prohíba expresamente la doble imposición internacional, como una existencia lesiva. Esto conlleva a la necesaria elaboración, estudio y suscripción de convenios entre los estados interesados, a fin de obviar este tipo de escollos en la materia impositiva. Incluso, en el supuesto de que existiese ya ese gran principio general de derecho, ello no impediría que fuesen también necesarios convenios internacionales para evitar la doble imposición, ya que este fenómeno es complejo y técnico en alto grado, requiriendo, pues, una clara

reglamentación que inspire seguridad jurídica en pro de los intereses particulares y de las arcas nacionales.

En los estados existen también normas de carácter interno tendientes a evitar o atenuar los efectos de la doble imposición internacional, que entran en acción y son aplicables a falta de un tratado internacional suscrito y ratificado por las partes. Un índice de la modernidad de una buena Administración fiscal es el número de convenios internacionales estipulados en esta materia.

## **SISTEMAS ADOPTADOS POR LOS PAISES EXPORTADORES DE CAPITAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL**

El Dr. Alfredo Benítez Rivas, en su obra "Compendio de Derecho Financiero Boliviano", expone lo siguiente:

El punto de conexión o el momento de imposición, así como el criterio jurisdiccional que vincula a un hecho generador de una obligación tributaria con la imposición de un país, están referidos a los criterios de nacionalidad, domicilio o residencia, y al de la fuente.

Existen algunos mecanismos idóneos para contrarrestar los efectos negativos de la doble tributación llamados bilaterales y unilaterales. Los bilaterales, consisten en los tratados o convenios internacionales que dos países suscriben señalando expresamente la materia objeto de regulación, a fin de evitar la doble tributación sobre las personas, las rentas, las utilidades o los actos tipificados en los términos y condiciones de los tratados.

Los medios unilaterales, son aplicados directamente por los países inversores de capital (exportador de capital) y son los siguientes:

### **a) La Exoneración.**

El país inversor grava todas las rentas del contribuyente, pero exonera o exime del impuesto las obtenidas por éste en el extranjero (total o parcialmente). Este sistema si se aplicase en forma radical, se asimilaría al principio de imposición en la fuente y es el que corresponde a las aspiraciones de los países en vías de desarrollo.

### **b) El Foreign Tax Crédit.**

Llamado en español, crédito impositivo, es el más utilizado por los Estados Unidos y consiste en que el contribuyente del país inversor que tiene la obligación de sumar y establecer en su declaración de rentas, todas las

obtenidas en cualquier otro país del mundo; para evitar la doble imposición puede deducir o imputar al impuesto total que le liquida

**c) El Foreign Tax Deduction.**

Consiste en que el país del inversor admite que el impuesto pagado por el contribuyente en el extranjero, se deduzca como gasto, imputándose su monto a la utilidad bruta sujeta al impuesto.

**d) Tax Sparing.**

Los países en desarrollo en su lucha por evitar que los incentivos tributarios que ellos otorgan a los inversionistas extranjeros no sean desvirtuados por la aplicación del Tax Cr dit, que como hemos visto, s lo admite la deducci n por los impuestos pagados, han reclamado a los pa ses inversores que mientras no acepten el principio de la fuente, admitan la deducci n total, es decir, no  nicamente del impuesto pagado en el extranjero, sino tambi n del impuesto exonerado por una ley del pa s de la inversi n. Este tipo de deducci n llamado "tax Sparing" o cr dito por impuesto exonerado, constituye la  nica forma l gica de incentivar las inversiones extranjeras, de forma que la exoneraci n concedida no sea un sacrificio in til para el fisco del pa s de la inversi n.

**e) Tax Deferral.**

Seg n el Dr. Ram n Valdes Costa, en su obra "Problemas Tributarios", manifiesta que entre los argumentos paternalistas de los Estados Unidos que se esgrimen para convencer a los pa ses en desarrollo que su pol tica es la l gica, est  el hecho de que los norteamericanos realizan sus inversiones en Am rica Latina por intermedio de filiales y subsidiarias constituidas en sus pa ses a n cuando la mayor a accionaria pertenezca a la matriz norteamericana. El argumento insiste en la tesis de que si los pa ses de la inversi n concede en exoneraciones impositivas a las empresas extranjeras,  stas se ver n impulsadas e incentivadas a no repatriar las utilidades al pa s de origen, donde tendr an que pagar el impuesto, sino m s bien, a reinvertirlas

en el país de la inversión. Vale decir que el fisco nortamericano difiere, aplaza o posterga el cobro del impuesto (tax deferral) al momento de la repatriación de las utilidades. Este argumento, que podría tener cierto valor para el caso de las utilidades de las empresas, no es válido para los impuestos que recaen sobre las regalías, intereses de préstamos, royalties y dividendos que se remiten al exterior.

**f) Los Incentivos Fiscales.**

Llamados también "créditos por inversiones", constituyen la forma más moderna para incentivar inversiones en países en desarrollo, consisten en el otorgamiento y reconocimiento al contribuyente del país inversor de un crédito en la liquidación de impuestos y que se establece en función de una alícuota proporcional al monto de la inversión efectuada en el país en desarrollo.

## **ALTERNATIVAS DE SOLUCION PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**

Gracias a la integración del Grupo Andino, se da mayor apertura en los sectores para atraer la inversión de terceros y últimamente también se ha incrementado la atención en el flujo que proviene de los propios países miembros.

Dado el vertiginoso desarrollo del tema de inversiones y en vista de la necesidad de una regulación acorde al mismo, la Comunidad Andina, está tomando acción para la adecuación a las nuevas realidades del proceso de integración, estableciendo mecanismos que promuevan mayores flujos de inversión en la subregión, según Decisión 291 de 1991 del Acuerdo de Cartagena.

La decisión 292 del mismo año, estableció un régimen especial para las Empresas Multinacionales Andinas y constituyó el primer intento en el mundo para lograr la formación de corporaciones regionales que puedan competir exitosamente en los mercados interno y externo. Hace posible reglamentar en los ámbitos nacionales la constitución de estas empresas y promueve la difusión de capitales nacionales para que puedan circular y operar en el ámbito económico. Esta norma otorga una serie de beneficios e incentivos entrelazando capitales subregionales para aprovechar el mercado ampliado. Las empresas Multinacionales Andinas y sus sucursales gozan de un tratamiento no menos favorable que el establecido para empresas nacionales en materia de preferencias, para las adquisiciones de bienes y servicios del sector público. Asimismo reciben trato nacional en materia de impuestos y mecanismos de fomento a las exportaciones; así como otros beneficios que promueven la movilidad de capitales y la inversión en la subregión.

Otro de los logros conseguidos por la Comunidad Andina en el campo de las inversiones son los tratados bilaterales y multilaterales, los cuales crearon una red de relaciones que ahora sirven de llave a las relaciones de inversión entre andinos.

La antigua Decisión 40 de 1971, que contiene el Convenio para evitar la Doble Tributación entre los países miembros y otros Estados ajenos a la Subregión, establece el criterio jurisdiccional de la territorialidad de la fuente. Es decir se fundamenta en el principio de la imposición exclusiva por parte del país en el cual está ubicada la fuente productora.

Durante estos años las normas mencionadas junto con las modificaciones llevadas a cabo a partir de 1990 en las respectivas legislaciones nacionales de los países miembros, han sido uno de los motores de la inversión extranjera en la subregión.

Cada reforma tributaria o casi todas han contribuido en la adopción de medidas unilaterales que no necesariamente benefician o interesan al resto de países, sin perjuicio de que éstas aproximan el sistema tributario de cada nación al modelo aprobado por la Decisión 40 del Acuerdo de Cartagena, para evitar la doble imposición y de que impulsen a los estados a suscribir convenios en busca del mismo objetivo.

En general, se han propuesto algunos sistemas para lograr la eliminación o atenuación de la doble internacional por medio de la suscripción previa de un tratado internacional y considerando la necesidad de colaboración y cooperación internacional, de solidaridad genuina entre estados y sobre todo de la existencia de una desigualdad entre las partes.

El Anexo I de la Decisión 40 del Acuerdo de Cartagena, aprueba el convenio para evitar la doble tributación entre los países miembros, referido principalmente al impuesto sobre la renta y el patrimonio, aclarando que este convenio solamente es factible de aplicar a las personas que tienen su domicilio en cualquiera de los países de la Comunidad. Las rentas que obtengan sean de la naturaleza que fueren, únicamente serán gravables en el país miembro en el que dichas rentas tengan su fuente productora.

## **CONVENIOS DE BOLIVIA CON OTROS PAISES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA**

Con la finalidad de evitar la doble imposición internacional, Bolivia ha suscrito convenios bilaterales con Reyno Unido, con la Comunidad Andina de Naciones, con la República de Suecia, con la República de Francia, con la República de España, con la República de Argentina y con la República de Alemania; aplicando el principio de la fuente o jurisdiccional, con algunas diferencias entre uno y otro país. Haciendo un análisis general de estos tratados y convenios, se puede establecer que existen dos métodos para evitar la doble imposición tributaria:

**Método de Exención;** cuando un residente de un Estado contratante obtiene rentas o posee elementos patrimoniales, que de conformidad a lo dispuesto por el convenio, puede someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado de la Residencia exonera esas rentas o ese patrimonio. La aplicación del convenio en esta parte permite que el Estado de Residencia podrá tomar en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efecto de determinar los tipos de gravamen a aplicar a las rentas o al patrimonio no exentos.

**Método de Crédito de Impuesto;** Cuando un residente de un Estado contratante obtiene rentas o posee elementos patrimoniales que, de acuerdo con el convenio, pueden ser sometidos a imposición en el otro Estado contratante. El Estado de la residencia deducirá el impuesto que perciba sobre las rentas o el patrimonio de ese residente un importe igual al impuesto sobre las rentas o sobre el patrimonio pagado en el otro Estado (el de origen de la renta o donde se sitúa el patrimonio). La deducción de que trata este método, en general, no puede ser mayor a la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio del Estado de residencia calculado antes de la deducción correspondiente, según sea el caso, respecto de las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en el Estado origen de la renta o donde esté sometido el patrimonio.

Un resumen general de los convenios y tratados que Bolivia ha suscrito, se presenta en **Anexo I**.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

La globalización, la integración de los países en bloques económicos, la presencia de empresas transnacionales, la gran movilidad de recursos económicos, así como de recursos humanos y financieros, ha hecho que las relaciones internacionales en los últimos años de haya multiplicado. A nivel mundial se percibe un auge en el número de tratados suscritos por los países para atenuar o eliminar la doble imposición internacional, lo que corrobora la presencia e importancia de nuevos actores de orden internacional y la preocupación de los Estados por favorecer la libre circulación de bienes y capitales.

Los tratados internacionales, limitan las posibilidades de imposición de un determinado Estado en la medida en que dicha limitación sea necesaria para evitar la doble imposición internacional, pero está claro que no otorga nuevas facultades impositivas que no existan ya en la ley interna de los Estados concurrentes. La doble imposición internacional si bien no impide el flujo de capitales y tecnología entre los Estados, la dificulta. Por esta razón y en vista del interés común es necesario realizar un trabajo conjunto entre los países inversionistas y los países receptores.

Pese a la existencia de nuevos acuerdos, aun persiste la ausencia de políticas y sobre todo las implicancias y costos de haber optado por no regular las inversiones, es decir por la política de ausencia de armonización comunitaria.

A nivel de la Comunidad Andina de Naciones, la ruta que está siguiendo en materia de inversiones, se encamina hacia la uniformización de las políticas de los países miembros tanto en el comercio como en otras políticas que afectan a la inversión, ya que esto acelera el proceso de liberalización del comercio y la inversión, asegurando su continuidad, transparencia y estabilidad, reafirmando la protección de los inversionistas extranjeros, condiciones necesarias que propician el desarrollo de nuestros países, dirigiendo sus esfuerzos hacia la

concreción de un nuevo marco normativo común para las inversiones que actualice y unifique la legislación existente, sobre la base de los estándares plasmados en los acuerdos bilaterales y multilaterales.

## **RECOMENDACIONES**

Para finalizar el presente trabajo, me permito recomendar, que para la suscripción de convenios y acuerdos internacionales se debe tomar muy en cuenta el principio de la fuente y jurisdicción territorial, y la autonomía de las naciones, y de ser necesario, su expreso reconocimiento.

Los gobernantes deben realizar esfuerzos para determinar claramente un concepto unificador de lo que se debería entender por fuente productora de ingresos, ya que éste sigue presentando dificultades, es imperioso reforzar la concepción tradicionalmente sostenida por los países, de gravar con el criterio de la fuente territorial, en vista de que es lógico y justo que el país donde se instrumentaliza jurídicamente la riqueza, tiene el exclusivo derecho a gravarla.

Se hace imperioso lograr un equilibrio entre los poderes tributarios para evitar formas de doble imposición sobre los mismos hechos imposables bajo riesgo de crear situaciones económicas y políticas perjudiciales e indeseables.

La legislación de Bolivia, la Comunidad Andina de Naciones, y los demás países con los cuales tiene convenios, deberían someterse a la base jurisdiccional del impuesto a la renta, a efectos de establecer como único criterio de vinculación el de la fuente. De esta forma las personas domiciliadas o residentes no estarían obligadas a tributar por sus rentas de fuente extranjera, sino que tributarían sólo por sus rentas de fuente situada en su territorio.

Para la celebración de convenios tributarios internacionales, se requiere de equipos de profesionales idóneos, por lo que es necesario fomentar la especialización en materia tributaria internacional.

Es necesario revisar y actualizar los convenios y tratados, por contener normas y principios alejados de la realidad que vive nuestro país, por ser totalmente dependiente y subdesarrollado.

Los flujos comerciales en general producidos entre nuestro país y el resto del mundo son inevitables, por lo que se hace necesario que se suscriban acuerdos con otras naciones con las que aun no tenemos con carácter de urgente, a fin de evitar la carga de la doble imposición internacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BENITEZ Rivas Alfredo,

### **COMPENDIO DE DERECHO FINANCIERO BOLIVIANO**

DECISIÓN N° 291 de 1991

DECISIÓN N° 292 de 1991

DECISIÓN N° 40 de 1971

ANEXO I DE LA DECISIÓN N° 40

### **ACUERDO DE CARTAGENA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA

### **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

### **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

CONVENIOS Y TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION  
INTERNACIONAL

### **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

ALBIÑA García Cesar,

SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL Y COMPARADO

Editorial Tecnos, segunda edición, 1992

GARCIA Belsunce Horacio,

TEMAS DE DERECHO TRIBUTARIO

Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982

VALDÉS Costa Ramón,

ESTUDIOS DE DERACHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO

Montevideo, Rosgal S.A., 1978

**ANEXO I**

**CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE BOLIVIA CON OTROS  
PAISES, PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION**

**CONVENIOS ENTRE BOLIVIA Y OTROS PAISES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION**

PAISES DESCRIPCIONES	REINO UNIDO	COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES	SUECIA	FRANCIA	ESPAÑA	ARGENTINA	ALEMANIA
<b>Suscripción y vigencia</b>	Suscrito el 03-11-94 en La Paz, ratificado por Bolivia el 11-07-95, notificado con nota diplomática al Reino Unido el 22-08-95.  En vigencia a partir de la última notificación de ratificación de los países contratantes.	Suscrito en las sesiones ordinarias de la comisión del acuerdo de Cartagena llevadas a cabo del 8 al 15 de nov. de 1971 en la ciudad de Lima.	Suscrito en Estocolmo el 14-01-94 ratificado por Bolivia el 13-07-95.  En vigencia a partir del mes siguiente de la última notificación de ratificación del convenio.	Suscrito en La Paz-Bolivia el 15-12-94, ratificada por Bolivia el 31-07-95 y notificado con Nota Diplomática el 29-08-96 al Gobierno de Francia.  En vigencia a partir del 2do. Mes última notificación de los países contratantes.	Suscrito el 30-06-97, el Plenipotenciario de España firmó en La Paz. Radicado por Bolivia el 16-12-97, ratificado por España en Madrid el 19-09-98, Canje de instrumentos de ratificación el 23-11-98.  En vigencia a partir de 01-01-99.	Convenio suscrito en la ciudad de Santa Cruz el 30-10-76. Ratificado por Bolivia el 17-01-77, ratificado por Argentina el 14-04-78.  En vigencia a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.	Suscrito en Königswinter/Petersberg el 30-09-1992 Ratificando por Bolivia el 18-01-1993, ratificado por Alemania el 18-08-94, en vigor desde 30 días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación misma que data 12-06-95.
<b>Modelo de Convenio</b>	OCDE 1977	PACTO ANDINO	OCDE 1963	OCDE 1963	OCDE 1963	PACTO ANDINO	OCDE 1977
	En República de Reino Unido: Impuestos Sobre: la Renta, Sobre Corporación, Impto. Sobre Ganancias de capital.  En República de Bolivia: RC-IVA, IRPE, IRPPB; IT, IUE., obtenidas en la explotación de hidrocarburos y/o minerales.	República andinos: Impuestos Sobre: la Renta, Sobre el Patrimonio, sobre el valor predial.  En Rep. de Bolivia Impuesto A la renta (IUE), Adicionales a la Renta.	En el caso de Bolivia: RC-IVA; IRPE; IRPP-B; IT; A las Utilidades Obtenidas en la explotación de hidrocarburos y/o minerales.  En el caso de Suecia: Impuesto: Al ingreso nacional, incluyendo Para marinos y Sobre dividendos, ingresos para no residentes, Impto. para artistas y atletas no residentes; ingresos municipales.	En lo que se refiere a Francia: El Impuesto. Sobre la renta; las sociedades; Impto. de solidaridad sobre la fortuna; La tasa sobre los salarios.  En lo que se refiere a Bolivia: RC-IVA; IRPE; IRPPB; IT; Impuesto a las Utilidades Obtenidas en la Explotación de Hidrocarburos.	En España el Impuesto sobre las Personas Físicas, Impto. Sobre Sociedades, Impto. sobre el Patrimonio, y los Impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo "Impuesto Español")  En Bolivia RC-IVA; IUE; IVA y el IT.	En la República de Bolivia: IRPE, Sobre la renta de las personas  En la República Argentina  El Impuesto a las ganancias; Impto. a los beneficios eventuales, Impto. sobre los capitales, Impto. Sobre el Patrimonio neto, Impto. a los beneficios de determinados juegos y consumos	República Alemania: Impuesto Sobre la renta Impto. sobre Sociedades, Impto. sobre Patrimonio, Impto. sobre las Explotaciones Industriales y comerciales  En Rep. de Bolivia RC-IVA; IRPPE; IRPPB; IT.

Bienes Inmuebles

beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles solo serán gravables por el país miembro en el cual dichos estén situados.

Contratante de un bien inmueble (incluyendo rentas de agricultura o forestales), situado en el otro Estado contratante podrá ser gravado en ese otro Estado.

El termino "bien inmueble" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. El termino incluirá en todo caso los accesorios del bien inmueble, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos mincrales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, botes y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

La disposición del párrafo (1) de este Art. se aplicaran a la renta derivada de la utilización directa, arrendamiento, aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los inmuebles.

Las disposiciones de los párrafos (1) y (3) de este Artículo se aplicaran también a la renta de bienes inmuebles Utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes

domiciliado de un Estado Contratante de un bien inmueble, situada en el otro Estado, podrá ser gravada en ése otro Estado.

El término "bien inmueble" incluye todo los accesorios, el ganado y equipo agrícola y forestal, explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

Las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a la renta derivada de la utilización directa, arrendamiento, o uso de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

naturaleza provenientes de bienes inmuebles serán gravables en el Estado en que tales bienes estarán situados.

La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado muerto o vivo de las explotación agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, los navíos, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotación agrícola o forestales) situados en el otro estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, de acuerdo con su legislación interna.

Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una o otra sociedad o otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles determinados por la sociedad o entidad, la rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieran situados.

que tales bienes estén situados. La expresión bienes "inmuebles comprende en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas forestales, y en las explotación de yacimientos, mineros, fuentes y otros recursos naturales. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas de bienes inmuebles de cmpresas y los utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

en el Estado contratante en que tales bienes estén situados.

La expresión bienes "inmuebles comprende en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas forestales, y en las explotación de yacimientos, mineros, fuentes y otros recursos naturales. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas de bienes inmuebles de cmpresas y los utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

<p style="text-align: center;"><b>Buques y Aeronaves</b></p>	<p>procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravados en el Estado Contratante en el que este situada a sede de dirección efectiva de la empresa.</p>	<p>las empresa de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial solo estarán sujetas a la obligación tributaria en el país miembro en que dichas empresas estuvieran documentadas.</p>	<p>compañía de un Estado Contratante de la Operación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravados en ese Estado.</p> <p>Con relación a los beneficios derivados por el Consorcio de Transporte Aéreo Scandinavian Airlines Syatem (SAS), se aplicarán solo a la parte de los beneficios que corresponde a la participación que tiene en ese Consorcio AB Acrotransport (ABA), el socio de sueco de Scandinavian Airlines System (SAS).</p>	<p>de la explotación, en tráfico internacional, de navíos o aeronaves sólo serán gravables en el Estado en el que este situada la sede de dirección efectiva de la empresa.</p>	<p>solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el, si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.</p>	<p>de transporte aéreos, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.</p>	<p>o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en el Estado Contratante en el que este situada la sede de dirección efectiva de la empresa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Empresas Asociadas</b></p>	<p>Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o las mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.</p>		<p>Cuando: Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o las mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.</p>	<p>Cuando una empresa de un Estado participe, directa o indirectamente, en la dirección control o capital de una empresa de otro Estado, o Cuando unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado y de una empresa del otro Estado y, en uno y otro caso las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas que difieran de las que serian acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habria obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y serán gravados en consecuencia.</p>	<p>Cuando: Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o capital o una empresa de un Estado Contratante.</p> <p>Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometido a imposición en este otro Estado.</p>		<p>Cuando existe dos empresas que estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieren de las que serian acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habria obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y serán gravados en consecuencia.</p>

Dividendos

Los dividendos pagados por una compañía domiciliada en una de los Estados Contratantes a un domiciliado del otro Estado Contratante podrán ser gravados en el otro Estado.

Sin embargo, dichos dividendos también podrán ser gravados en el Estado Contratante en el que es domiciliada la compañía que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los dividendos el impuesto gravado no excederá el 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Los dividendos y participaciones solo serán gravables en el país miembro donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

Los dividendos pagados por una compañía domiciliada de uno de los Estados Contratantes a un domiciliado del otro Estado Contratante podrán ser gravados en el otro Estado.

Cuando una compañía domiciliada en un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un domiciliado de este otro Estado o la propiedad que genere los dividendos esta vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la compañía a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

por una sociedad domiciliada en un Estado a una persona domiciliada en el otro Estado son gravables en el primer Estado según la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo de ellos.

Una persona domiciliada en Bolivia que recibe de una sociedad domiciliada en Francia los dividendos que le concederían un derecho a crédito de impuesto ("haber fiscal") si fueran recibidas por una persona domiciliada en Francia, tiene derecho a un pago del Tesoro francés por un monto igual a este crédito de impuesto ("haber fiscal"), sin perjuicio de la deducción del impuesto.

pagados por una sociedad residente de Bolivia a una sociedad residente de España, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al literal a) de este párrafo, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe. Dicha dirección, conjuntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al literal a) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculando antes de la deducción correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Bolivia. Para la aplicación de lo dispuesto en este literal será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos sea la prevista en la ley íntima española, y en cualquier caso cuando alcance al menos 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos y se mantenga de forma interrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo que se distribuya.

Participaciones en las utilidades y retornos sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

Por una sociedad residente en la República Federal de Alemania a un residente en la República de Bolivia pueden someterse a imposición en la República Federal de Alemania, y según la legislación de esta, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Intereses

Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un domiciliado del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo tal interés puede ser además gravado en el Estado Contratante del cual proceda y en conformidad a las leyes de ese Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario del interés, el impuesto así exigido no excederá 15 por ciento del monto global del interés.

Los intereses provenientes de créditos solo serán gravables en el país miembro en cuyo territorio se haya utilizado el crédito.

Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el país desde el cual se pagan los intereses.

Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un domiciliado del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, de acuerdo a su legislación. Sin embargo, tal interés puede ser además gravado en el Estado Contratante del cual proceda y de conformidad a las leyes de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario efectivo del interés del impuesto gravado éste no excederá el 15 por ciento del monto global del interés.

de un Estado Contratante y pagados a una persona domiciliado en el otro Estado pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses si el receptor de los mismos es el beneficiario efectivo.

Los intereses procedentes de Francia y pagados a Bolivia están exentos de impuesto francés, los intereses procedentes de Bolivia y pagados a las colectividades o instituciones públicas francesas están exentos del impuesto boliviano.

Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante puede someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden, y de acuerdo a la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses si el percceptor de los mismos es el beneficio efectivo.

provenientes de créditos sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiese utilizado el crédito salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante desde el cual se pagan los intereses.

Los intereses provenientes de créditos garantizados con derechos reales sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio estén ubicados los bienes afectados.

de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado; pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses si el percceptor de los mismos es el beneficiario efectivo.

Los intereses procedente de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno de Bolivia están exentos del impuesto Alemán.

<p>Las ganancias de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que una persona domiciliada en un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente o de dicha base fija, serán gravadas en este otro Estado.</p>	<p>serán gravables por el país miembro en cuyo territorio estuvieran situados los bienes al momento de la venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de :</p> <p>a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que solo serán gravables por el país miembro en el cual estuvieren registrados al momento de su enajenación.</p> <p>b) Títulos, acciones otros valores, que solo serán gravables por el país miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.</p>	<p>por un domiciliado de un Estado Contratante derivas de la enajenación de bienes inmuebles mencionadas en el Artículo 6, y ubicada en el otro Estado de servicios en una compañía o que constituyen principalmente dicha propiedad, podrán ser gravadas en ese otro Estado.</p> <p>Las ganancias de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a un Estado Contratantes posca en el otro Estado Contratante para la presentación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias</p>	<p>persona domiciliada en un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles conforme al párrafo 2 del Artículo 6 serán gravables donde los bienes inmuebles estén situados.</p> <p>Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad domiciliada en un Estado serán gravables en este Estado.</p> <p>Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado tenga en el otro Estado, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que una persona domiciliada en un Estado posea en el otro Estado para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, serán gravables en este otro Estado.</p>	<p>de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el art. 6 situados en el otro Estado.</p> <p>Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posee en el otro Estado contratante para la realización de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en esta otro Estado.</p> <p>Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques y aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde está situada la sede de dirección afectiva de la empresa.</p> <p>Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes o derechos distintos de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitiste se residente.</p>	<p>el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de :</p> <p>Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren emitido.</p>	<p>inmuebles serán gravables en el Estado Constitucional en que estén situados. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que una persona domiciliada en un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la presentación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (sólo o con conjunto de la empresa) o de la base fija, serán gravables en el otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 22 sólo serán gravables con dicho artículo, corresponde el derecho a gravación. Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad domiciliada en un Estado Contratante serán gravables en este Estado.</p>
<p>Las ganancias obtenidas por un domiciliado de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves operados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante o bienes muebles perteneciente para la operación de dichos buques o aeronaves serán gravadas solamente en ese Estado Contratante.</p>						<p>Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 3, serán gravables en el Estado Contratante en que al</p>

domiciliado de un estado Contratante con relación a servicios profesionales u otras actividades de un carácter independiente será gravada solo en ese Estado, a no ser que esta persona disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad. Si tiene dicha base fija, la renta puede ser gravada en el otro Estado, pero solamente en la medida en que proceda atribuirle a la base fija.

La expresión "servicios profesionales" comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados profesionales, técnicos o por servicios personales en general. Solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados con excepción de sueldos, salarios, renumeraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Personal en funciones oficiales debidamente acreditadas, mismas que solo serán gravables en ese país aunque los servicios se presten al territorio de otro país miembro.
- b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que realizan tráfico internacional, que solo serán gravables por el país miembro en cuyo territorio estuvieren domiciliado el empleador.

individuo quien es domiciliado de un Estado Contratante con relación a servicios profesionales u otras actividades de un carácter independiente será gravada solo en ese Estado, a no ser que esta persona disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad. Si tiene dicha base fija, la renta puede ser gravada en el otro Estado, pero solamente en la medida en que proceda atribuirle a la base fija.

El termino "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y consultores económicos.

obtenida en un Estado de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

La expresión "profesión independiente" comprende, en particular, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y pertenecientes a las profesiones de asesoramiento económico.

de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

La expresión "servicios profesionales" comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otro tipo, que prestaren empresas de un Estado Contratante, serán gravables de acuerdo con la fuente productora de la renta, que tuviere relación con dicho asesoramiento.

estado contratante obtenga de una profesión libre, u otra actividad análoga no dependiente sólo serán gravables en ese estado, a no ser que esta persona disponga de manera en el otro estado contratante de un base fija para el ejercicio de su actividad. En este ultimo caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirle a la base fija.

La expresión "profesión libre" comprende, especialmente las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, educativas, así como a las actividades independientes de los Contadores Públicos, Médicos, Abogados, Odontólogos, Arquitectos, etc.

Los salarios, sueldos y renumeraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un estado contratante por una actividad dependiente operada en el otro estado contratante serán gravables sólo en este último Estado sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19.

No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo serán gravables en el primer Estado si:

El empleado no permaneció en total en el otro Estado, en uno o varios periodos,

<p style="text-align: center;"><b>Servicios Personales Dependientes</b></p>	<p>Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un Estado Contratante en referencia a un empleo serán gravados solamente en ese Estado a menos que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo es ejercido de esta manera, la remuneración derivada del mismo será gravada en ese otro Estado.</p> <p>Las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, solo serán gravadas en el primer Estado.</p>	<p>Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables solo en el país miembro en cuyo término se prestaron tales servicios.</p>	<p>Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un Estado Contratante en referencia a un empleo será gravado solamente en ese Estado a menos que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo es ejercido de esta manera, tal remuneración será gravada en ese otro Estado.</p>	<p>Otras remuneraciones similares que el domiciliado de un Estado recibe a título de un empleo asalariado son gravables en este Estado a menos que el empleo sea ejercido en el otro Estado. Si el empleo se ejerce en este, las remuneraciones recibidas son gravables en este otro Estado.</p>	<p>por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:</p> <p>El receptor no permanece en total en el otro Estado en uno o varios periodos, durante más de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo de doce meses que comience o finalice en el año fiscal considerado y las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.</p>	<p>honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Miembros del Consejo de Administración y Vigilancia</b></p>	<p>Las remuneraciones de directores y otros pagos similares derivados por un domiciliado de un Estado contratante en su capacidad de miembro de un consejo de directores de una compañía domiciliada en el otro Estado contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.</p>		<p>Remuneraciones de Directores y otros pagos similares derivados por un domiciliado de un Estado contratante en su capacidad de miembro de un consejo de directores de una compañía domiciliada en el otro Estado contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.</p>	<p>Las participaciones, dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que una persona domiciliada en un estado obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el otro Estado, serán gravables en este otro Estado.</p>		<p>Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que una persona domiciliada en un Estado contratante obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el otro Estado contratante, serán gravables en este otro Estado.</p>

<p style="text-align: center;">Artistas y Deportistas</p>	<p>Las rentas obtenidas por un domiciliado de un Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como un artista de teatro, cines, radiodifusión o televisión o un músico, o como deportista, de sus actividades personales como tal ejercidas en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en el otro Estado.</p>	<p>Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables sólo en el país miembro en cuyo territorio se hubieran efectuado, cualquiera que fuera el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanezcan en el referido territorio.</p>	<p>Las rentas obtenidas por un domiciliado de un Estado Contratante, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos así como por los deportistas, de sus actividades personales como tales ejercidas en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en el otro Estado.</p> <p>Cuando la renta respecto de actividades de personales ejercidas por un artista o un deportista en su capacidad como tal no corresponde al artista o deportista mismo sino a otra persona, esa renta puede, ser gravada en el Estado Contratante en el cual se ejercen las actividades del artista o deportista.</p>	<p>Las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas, por sus actividades personales como tales o en grupo, serán gravables en el Estado en el que se ejerzan dichas actividades.</p>	<p>un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se ejerzan dichas actividades.</p>	<p>del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieron en el referido territorio.</p>	<p>disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión, televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales como tales o por grupo, a las rentas procedentes del ejercicio de tales actividades por artistas profesionales en una empresa, serán gravables en el Estado contratante en el que se ejercen dichas actividades.</p>
---	---	---	--	---	---	--	---

**Maestros,  
Estudiantes y otras Personas  
En Formación**

Una remuneración, salvo una pensión, pagada por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a una persona respecto de los servicios prestados a ese estado, o subdivisión o autoridad será gravada solamente en ese Estado.

Los pagos que un estudiante u otra persona en formación quien es o fue en un periodo inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante un domiciliado del otro Estado Contratante solo con el propósito de su educación o entrenamiento recibe con el fin de su manutención, educación o entrenamiento, no serán gravadas en dicho Estado si es que dichos pagos se originan en fucntes fuera de ese Estado.

En ningún caso cualquier persona tendrá el beneficio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo por más de 5 años fiscales.

Patrimonio

El patrimonio representado por un bien inmueble, podrá ser gravado en el Estado Contratante en el cual la propiedad esta situada.

El capital representado por una propiedad mueble que forma parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa o por bien mueble que pertenece a una base fija usada para la realización de una actividad profesional independiente, podrá ser gravado en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o base fija esta situado.

Buques y aeronaves operados en tráfico internacional y bienes muebles pertenecientes a la operación de tales buques y aeronaves, serán gravados solamente en el Estado Contratante en el cual el lugar de la dirección efectiva de la empresa esta situada.

Todos los otros elementos de capital de un domiciliado de un Estado Contratante serán gravados solamente en ese Estado.

El patrimonio situado en el territorio de un país miembro solo será gravable únicamente por este.

Con respecto a lo anterior se entiende que:

- a) Las aeronaves, navios, autobuses, y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el país miembro en el cual se halle registrado su propiedad.
- b) Los créditos, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el país miembro en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora en su caso.

El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el párrafo 2 del artículo 6, dará lugar a imposición en el Estado en que los bienes estén situados.

El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado, tiene en el otro Estado, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional independiente, darán lugar a imposición en el Estado en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

Los navios o aeronaves explotadas en tráfico internacional así como los bienes muebles provenientes de su explotación, solo serán gravables en el Estado en que este situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

bienes inmueble comprendidos en el artículo o que posca un residente de un Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

El patrimonio constituido, por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea el otro Estado contratante para la realización de trabajos independientes, puede someterse a imposición en el Estado contratante en el que el establecimiento permanente o base fija están situados.

El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esta situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.

el territorio de uno de los Estados Contratantes, será gravable únicamente por este.

por bienes inmuebles, según se definen en el párrafo 2, del artículo 6, dará lugar a imposición en el Estado contratante en que los bienes estén situados.

El patrimonio constituido por bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenecen a una base fija realizada para el ejercicio de una actividad profesional independiente, darán lugar a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como los bienes muebles afectos a su explotación, sólo serán gravables en el estado contratante en que este situado la sede de dirección efectiva de la empresa.

Método para Evitar la Doble Imposición

El impuesto boliviano pagable bajo las leyes de Bolivia y en conformidad con este Acuerdo, sea directamente o por deducción, sobre beneficios, rentas o ganancias sujetas a gravamen procedente de fuentes dentro de Bolivia, se deducirá, en concepto de crédito, de cualquier impuesto del Reino Unido cuya calculación se basa en los mismos beneficios, rentas o ganancias sobre los que se calcula el impuesto boliviano.

En el caso de un dividendo pagado por una compañía domiciliada en Bolivia a una compañía que esta domiciliada en el reino unido y que controla directa o indirectamente por lo menos el 10 por ciento del poder de votación en la compañía que paga el dividendo, el crédito tomara en cuenta, el impuesto boliviano pagable por la compañía en relación a las utilidades de las cuales tal dividendo es pagado.

Las utilidades, rentas y ganancias de capital de propiedad de un domiciliado de un Estado Contratante, que puedan ser gravadas en el otro Estado Contratante en conformidad con este Acuerdo serán consideradas como provenientes de fuentes en ese otro Estado Contratante.

En el caso de Bolivia, la doble imposición será evitada en los siguientes casos: El impuesto sueco pagable bajo las leyes de Suecia y en conformidad con este Convenio, sea directamente o por deducción sobre beneficios de renta o ingresos por ganancias de recursos dentro de Suecia (excluyendo en el caso de un dividendo, impuesto pagable en referencia de los beneficios de los que el dividendo es pagado), será permitido como un crédito en contra de cualquier impuesto, de Bolivia programado por referencia a los mismos beneficios, renta o ingreso por ganancia en referencia al cual se programa el impuesto sueco.

En tal caso del Reino de Suecia, la doble imposición será evitada en los siguientes casos: Cuando los ingresos derivados de un domiciliado de Suecia que pueden ser gravados en Bolivia según las leyes de Bolivia y de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, Suecia permitirá bajo las disposiciones de la legislación de Suecia respecto a créditos para impuestos extranjeros (los que pueden ser enumerados de tiempo en tiempo sin cambiar los principios generales) cono una deducción del impuesto de dicho ingreso, un monto igual al impuesto boliviano pagado en referencia a dicho ingreso.

En lo que se refiere a Francia; cuando una persona domiciliada en Francia obtiene renta o posee un patrimonio que, en conformidad a la disposición del presente Convenio son gravables solo en Bolivia, estas rentas o este patrimonio se toman en cuenta para la determinación del impuesto francés si no están exonerados de esta ultima en virtud de la legislación francesa. El impuesto boliviano no es deducible de estas rentas o de este patrimonio, pero dicha persona tiene derecho a un crédito de impuesto imputable sobre el impuesto francés.

En lo que se refiere a Bolivia: En el caso de una persona domiciliada en Bolivia se excluirá de la base sobre la cual se grava el impuesto boliviano cualquier tipo de renta originada en Francia y cualquier patrimonio situado en Francia que de conformidad con este Convenio puede ser gravado en Francia. No obstante Bolivia conserva el derecho de incluir en la determinación de la alícuota aplicable los rubros de renta y patrimonio así excluidos.

En lo que se refiere a España, la doble imposición se evitara, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación española, de la siguiente manera:

Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Bolivia, España preemitirá la deducción del impuesto sobre las renta o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Bolivia.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Bolivia.

Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

En el caso de un residente de Bolivia, se excluirá de la base sobre la cual se grava el impuesto boliviano cualquier tipo de renta originada en España o cualquier patrimonio situado en España que de conformidad con este Convenio puede ser gravado.

No obstante, la Republica de Bolivia conserva el derecho de incluir en la determinación de la alícuota aplicable los rubros de renta y patrimonio así excluidos.

Federal de Alemania serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto Alemán las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente convenio serán gravables en la Republica de Bolivia. La republica Federal de Alemania se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto las rentas así exceptuadas. Las disposiciones precedentes se aplicaran también a bienes de todas clases situadas en la Republica de Bolivia si las rentas de dichos bienes deben o deberían ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto Alemán.

En el caso de una persona domiciliada en la Republica de Bolivia se excluirá de la base sobre la cual se grave el impuesto Boliviano cualquier tipo de renta en la Republica Federal de Alemania y cualquier patrimonio situado en la republica Federal de Alemania que de conformidad con este convenio puede ser gravado en la republica Federal de Alemania. No obstante la republica de Bolivia conserva el derecho de incluir en la determinación de la alícuota aplicable los rubros de renta y patrimonio así excluidos.

<p style="text-align: center;">Agentes Diplomáticos y Consulares</p>	<p>Nada en este Acuerdo afectara los privilegios fiscales reconocidos a los miembros de misiones diplomáticas o permanentes o puestos consulares bajo las reglas generales del Derecho Internacional o bajo las disposiciones de acuerdos especiales.</p>		<p>Nada en este Convenio afectara los privilegios fiscales reconocidos a los miembros de Misiones Diplomáticas o permanentes o puestos consulares bajo las reglas generales del Derecho Internacional o bajo las disposiciones de Convenios especiales.</p>	<p>Las disposiciones del presente convenio no afectan a los privilegios fiscales de los que se benefician los miembros de las misiones diplomáticas y sus domésticos privados, los miembros de las funciones consulares o los miembros de las delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales, en virtud de las reglas generales del Derecho Internacional o de disposiciones de acuerdos particulares.</p>	<p>Las disposiciones del presente convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfrutaban los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.</p>		<p>presente convenio no afectan a los privilegios fiscales reconocidos a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de acuerdo con las reglas generales del derecho internacional o en virtud de convenciones especiales</p>
--	---	--	---	--	--	--	--